



Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

15511/2017/CA1 MANARA ANDRES DANIEL C/ MAZZARONI  
JAVIER S/ EJECUTIVO.

Buenos Aires, 19 de diciembre de 2017.

1. El ejecutado apeló la resolución de fs. 29/31, que rechazó la excepción de inhabilidad de título opuesta en fs. 16/17 y mandó llevar adelante la ejecución hasta hacer al acreedor íntegro pago del capital reclamado, con más intereses y costas (fs. 32).

Los fundamentos del recurso fueron expuestos en fs. 34/36 y resistidos en fs. 38/40.

2. Liminarmente corresponde recordar que la excepción de inhabilidad de título procede siempre que se cuestione la idoneidad jurídica del documento, sea porque no figure entre los mencionados por la ley, porque no reúne los requisitos a los que está condicionada su fuerza ejecutiva, o porque el ejecutado o el ejecutante carecen de legitimación procesal en razón de no ser las personas que aparecen en el título como acreedor o deudor; vedando la ley que a través de tal defensa, se discuta la existencia, legitimidad o falsedad de la causa (esta Sala, 27.8.13, “Safons Brondes, Abelardo Juan José c/ Jerndal, Jens s/ejecutivo”; íd., CNCom., Sala B, 29.5.98, “Hernández, José Luis c/ Perone, Héctor s/ejecutivo” y sus citas; entre otros).

En otros términos, tratándose de una excepción de carácter procesal y efectos perentorios, sólo puede fundamentarse en la carencia de requisitos extrínsecos del instrumento mediante el cual se acciona, que le quitan fuerza

---

Fecha de firma: 19/12/2017

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: HORACIO PIATTI, PROSECRETARIO DE CAMARA



#30199586#194740424#20171219085925969

ejecutiva, o cuando el accionante o el accionado carecen de legitimación por no tener las cualidades sustanciales que se exige para ello (conf. esta Sala, 13.12.14., “Banco Itaú Argentina S.A. c/ Ríos, Sergio Fabián s/ ejecutivo”).

Sentado ello, señálase que el art. 520 del Código Procesal prevé que puede procederse ejecutivamente cuando se reclame el pago de una deuda instrumentada en un título que traiga aparejada la ejecución, y siempre que se acredite la existencia de una obligación exigible de dar cantidades líquidas de dinero o fácilmente liquidables.

De modo complementario, el art. 523 inc. 2° de ese mismo ordenamiento legal establece que el instrumento privado suscripto por el obligado, cuya firma se encuentre certificada por escribano, constituye un título que trae aparejada su ejecución.

Con tales parámetros, teniendo en cuenta que el “Convenio de reconocimiento de deuda y forma de pago” que en copia obra en fs. 6 contiene una obligación de dar sumas de dinero que resulta líquida y exigible (cláusula 1°), y que su suscripción se encuentra certificada por escribano público (v. constancia de fs. 7), se concluye -en coincidencia con lo decidido en la instancia de grado- que el título en cuestión es susceptible de ejecución y plenamente hábil.

Recuérdese que, en tanto las leyes regulatorias de la actividad notarial en relación a las certificaciones que autentican firmas facultan al escribano para tal efecto, resulta consecuencia directa de ello que dicha autenticación es instrumento público que, al ser realizada fuera del protocolo, es instrumento público extraprotocolar (arg. Cciv: 979-2° y cctes., actual CCyCN 289 y cdtes.), sin que ello traiga aparejado comunicar tal carácter al instrumento privado que autentica, el cual queda invariable en su signo de instrumento privado. Y si bien, entonces, por consecuencia de tal autenticación el aludido documento no reviste el carácter de instrumento público que hace plena fe en los términos de los Cciv: 979 y sgtes., por tratarse de un documento privado con firma certificada por un notario su texto permite formar convicción en orden a la existencia y legitimidad de su contenido (conf. CNCom., 12.9.13, “Garantizar SGR c/ Cáneva, Graciela

---

*Fecha de firma: 19/12/2017*

*Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: HORACIO PIATTI, PROSECRETARIO DE CAMARA*



#30199586#194740424#20171219085925969

Edith s/ ejecutivo”; íd., Sala B, 27.11.07, “Coppa, Oscar s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión por Coppa, María”; íd., 9.8.96, “Debenedetto, Carlos c/ Guzmán, Carlos s/ ejecutivo”).

Todo lo cual coadyuva a concluir por la inviabilidad del planteo *sub examine*. Lo expuesto, máxime cuando -tal como fuera destacado por el Juez *a quo* en el decisorio en crisis- el ejecutado no desconoció la firma inserta en el documento traído a ejecución ni negó expresamente la existencia de la deuda.

**3. Por ello, se RESUELVE:**

Rechazar la apelación de fs. 32; con costas (conf. cpr 68, primer párrafo y 558).

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13) y notifíquese electrónicamente. Fecho, devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (cpr 36: 1°).

**Gerardo G. Vassallo**

**Juan R. Garibotto**

**Pablo D. Heredia**

**Horacio Piatti**

**Prosecretario de Cámara**



**NOTA:** En la fecha se cumplió con la notificación electrónica ordenada precedentemente.

**Eduardo A. Blanco Figueroa**  
**Prosecretario Administrativo**

---

*Fecha de firma: 19/12/2017*

*Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: HORACIO PIATTI, PROSECRETARIO DE CAMARA*



#30199586#194740424#20171219085925969